

morena
La esperanza de México

C. DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

PRESENTE.



El suscrito **Diputado Rodrigo Polanco Sojo**, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, **iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit**, de conformidad a la siguiente:

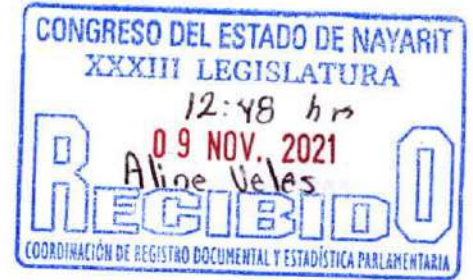
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.



La actividad ganadera en el estado de Nayarit, se ha constituido en uno de los pilares de la economía de nuestro Estado, una vez que son muchas las familias que se dedican a esa actividad productiva; siendo necesario señalar que la misma reviste la necesaria observancia que permita mantener la inocuidad de los diferentes tipos de ganado que se producen.

Ello incide en normas oficiales mexicanas, decretadas por las autoridades competentes; y que obligan a la observancia por parte de quienes desarrollan actividades en el sector ganadero; lo que implica que la autoridad se encuentre facultada para exigir la observancia y sancionar las omisiones.

C. MAESTRO JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA
GENERAL DEL H CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.



Con fundamento en lo dispuesto por la fracción segunda del artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, adjunto a la presente, **iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit**, a efecto de que se sigan las diversas etapas de correspondiente proceso legislativo.

Agradeciendo de ante mano las atenciones que se sirva prestar a la presente, le reitero mi respeto institucional

ATENTAMENTE



TEPIC, NAYARIT A LA FECHA DE SU PRESENTACION.


DIP. RODRIGO POLANCO SOJO.

DISTRITO XIII

Es por ello, y ante la observancia de prácticas que inciden en la simulación de actos a través de los cuales se hace uso indebido de las marcas tendientes a determinar el origen del ganado, y por consecuencia posibles alteraciones a su calidad e inocuidad; es que se requiere realizar los ajustes propuestos, a efecto de prohibir y sancionar las mismas.

No se trata sino de regularizar la actividad ganadera, en los términos que las normas aplicables, lo que incide en la preservación de la calidad y valor agregado del ganado de todas las especies que Nayarit oferta, lo que sin duda beneficia a la sana economía de ese sector y en general para el progreso de las regiones ganaderas de nuestro estado.

La reforma propuesta incide en lo siguiente:

TEXTO ACTUAL	REFORMA PROPUESTA
<p>Artículo 75.- quien use una marca de herrar o medio de identificación de la cual no sea su titular, para marcar o señalar ganado propio o ajeno, se hará acreedor a las sanciones previstas en esta ley, sin perjuicio de las imposiciones de otro tipo de sanciones.</p>	<p>Artículo 75.- la tarjeta SINIIGA es de uso exclusivo para su U.P.P. Por lo tanto no podrá ser canjeado, ni prestado ni vendido para el uso dentro de otra U.P.P. O P.S.G. Incluso no pueden ser utilizados en otra U.P.P. Aunque sea de su propiedad.</p> <p>Quien use una marca de herrar o medio de identificación de la cual no sea su titular, para marcar o señalar ganado propio o ajeno, con dispositivo de identificación animal para bovinos y colmenas, Se hará acreedor a las sanciones previstas en esta ley, sin perjuicio de dar aviso a la autoridad competente por la posible comisión de</p>

<p>Artículo 105.- cuando se trate de zonas no acreditadas hacia zonas acreditadas, queda prohibida la movilización de ganado hacia otras acreditadas salvo lo establecido en la ley federal del ganado animal y las nomas sobre la materia.</p> <p>Artículo 108.- toda especie producto y subproducto que provenga de otra entidad federativa o del extranjero para su comercialización en el estado deberá acompañarse con la documentación que acredite la</p>	<p>un delito.</p> <p>Artículo 105.- Cuando el ganado se encuentre en zonas no acreditadas, queda prohibida la movilización del mismo hacia zona acreditada, salvo lo establecido en la ley federal de sanidad animal y las nomas sobre la materia.</p> <p>El inspector auxiliar de ganadería que contravenga de cualquier forma esta disposición será dado de baja de su nombramiento como inspector auxiliar; por conducto de Secretaria de Desarrollo Rural.</p> <p>El comprador y trasportista que participen infringiendo esta norma serán acreedores a una sanción por cabeza documentada y/ o trasportada, de acuerdo al capítulo de sanciones de la presente Ley.</p> <p>Artículo 108.- Toda especie, productos y subproductos que provengan de otra entidad federativa o del extranjero para su explotación y/o comercialización en el Estado de Nayarit, deberán acompañarse con la</p>
--	--

propiedad y haberse cumplido con los requisitos del lugar de procedencia; así mismo, sus propietarios estaban obligados a cumplir con la SEDER con los requisitos de la presente ley, para obtener la autorización de introducción al estado, la que se expedirá para efectos de control y trazabilidad.

En caso de inconsistencia en la documentación el embarque se retornara a su lugar de origen para su regularización con una guarda custodia, hasta la frontera del estado por donde entro.

Artículo 126.- para ser administrador de un rastro, unidad de sacrificio o establecimiento dedicado al procesamiento o industrialización de bienes de origen animal para consumo humano, es necesario que reúna los mismos requisitos que para ser inspector.

documentación que acredite la propiedad y demuestre haber cumplido con los requisitos del lugar de procedencia; así mismo sus propietarios estarán obligados a cumplir con la con los requisitos que se señalan en la presente ley para obtener el permiso para la autorización de introducción al Estado.

El permiso de introducción especie productos y subproductos se expedirá por parte de la SEDER, para efectos de control y trazabilidad.

Toda especie producto y subproducto, introducidos al estado en forma clandestina o con documentos apócrifos será sancionada de acuerdo a esta ley sin perjuicio de dar parte a la autoridad competente por la posible comisión de un delito.

Artículo 126.- para ser administrador de un rastro, es necesario no ser tablajero, introductor, ni acopiador de ganado por lo menos los 3 años inmediatos al inicio de toma de posesión del cargo.

<p>Artículo 170.- (...)</p> <p>En lo que respecta a los artículos 137 y 164 último párrafo, la sanción se impondrá por cabeza de ganado.</p>	<p>Artículo 170.- (...)</p> <p>En lo que respecta a los artículos 105,108, 137 y 164 último párrafo, la sanción se impondrá por cabeza de ganado.</p>
---	---

Es por ello, que pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la **iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit**, para su análisis y posterior aprobación en los siguientes términos.

**LEY GANADERA PARA
EL ESTADO DE NAYARIT.**

Artículo 75.- la tarjeta SINIIGA es de uso exclusivo para su U.P.P. Por lo tanto no podrá ser canjeado, ni prestado ni vendido para el uso dentro de otra U.P.P. O P.S.G. Incluso no pueden ser utilizados en otra U.P.P. Aunque sea de su propiedad.

Quien use una marca de herrar o medio de identificación de la cual no sea su titular, para marcar o señalar ganado propio o ajeno, con dispositivo de identificación animal para bovinos y colmenas, Se hará acreedor a las sanciones previstas en esta ley, sin perjuicio de dar aviso a la autoridad competente por la posible comisión de un delito.

Artículo 105.- Cuando el ganado se encuentre en zonas no acreditadas, queda prohibida la movilización del mismo hacia zona acreditada, salvo lo establecido en la ley federal de sanidad animal y las nomas sobre la materia.

El inspector auxiliar de ganadería que contravenga de cualquier forma esta disposición será dado de baja de su nombramiento como inspector auxiliar; por conducto de la Secretaria de Desarrollo Rural.

El comprador y trasportista que participen infringiendo estará norma serán acreedores a una sanción por cabeza documentada y/ o trasportada, de acuerdo al capítulo de sanciones de la presente Ley.

Artículo 108.- Toda especie, productos y subproductos que provengan de otra entidad federativa o del extranjero para su explotación y/o comercialización en el Estado de Nayarit, deberán acompañarse con la documentación que acredite la propiedad y demuestre haber cumplido con los requisitos del lugar de procedencia; así mismo sus propietarios estarán obligados a cumplir con la con los requisitos que se señalan en la presente ley para obtener el permiso para la autorización de introducción al Estado.

El permiso de introducción especie productos y subproductos se expedirá por parte de la SEDER, para efectos de control y trazabilidad.

Toda especie producto y subproducto, introducidos al estado en forma clandestina o con documentos apócrifos será sancionada de acuerdo a esta ley sin perjuicio de dar parte a la autoridad competente por la posible comisión de un delito.

Artículo 126.- para ser administrador de un rastro, es necesario no ser tablajero, introductor, ni acopiador de ganado, por lo menos los 3 años inmediatos al inicio de toma de posesión del cargo.

Artículo 170.- (...)

En lo que respecta a los artículos **105,108**, 137 y 164 último párrafo, la sanción se impondrá por cabeza de ganado.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE.

TEPIC, NAYARIT A LA FECHA DE SU PRESENTACION.


DIP. RODRIGO POLANCO SOJO.

DISTRITO XIII